



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00248 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Contestación".

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que allegara fotocopia autenticada del expediente administrativo No. IT 201520173293, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.2.2. Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No.13355390042, manifiesto de carga No. 116575006082168 del303 de abril de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077014528756 del 1 de mayo de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520173293.

2.1.2.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.3. Solicitó inspección judicial:

“(...) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999”.

² Ibid. Archivo: “01DemandaDIgitalizada”. Págs. 59 a 151.

³ Ibid. Archivo: “13AntecedentesAdministrativos”

2.1.2.3.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente, en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente; y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.3.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.4. Solicitó como prueba testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”.

2.1.2.4.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.4.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.2.4.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7. y 3.8, de la demanda; y ii) que son parcialmente ciertos: hecho 3.1. de la demanda. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

⁴ Ibid. Ibíd.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la abogada NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.6.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

⁵ Ibid. Archivo: "04Contestación". Pág. 17.

⁶ Ibid. Ibid.

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc03579389e14d6f4cfdd9bf54068483a6acb4ffe2b502e401f33513a7ad4**

Documento generado en 13/12/2021 05:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00003 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 27 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Con relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 5828 del 19 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al actor por la comisión de la infracción C02 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 1100100000023194031 del 18 de marzo de 2019, y que conoce este Despacho:

i) Establecer la estimación razonada de la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

ii) Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la de demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.2. Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019, 37347 del 29 de abril de 2020, 251245 del 14 de marzo de 2019 y 253157 del 18 de marzo de 2019, la parte demandante debía escindirlos del presente proceso para que fueran tramitados bajo radicados distintos por parte de los Despachos que sean asignados por la Oficina de Reparto, presentando demandas separadas que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "12InadmiteDemandaOrdenaEscindir".

1.2.1. La demanda de las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante, y 37347 del 29 de abril de 2020, a través de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del procedimiento del cobro coactivo, debía ser presentada por el actor ante los Jueces de la Sección Cuarta, por ser un asunto de la jurisdicción coactiva.

1.3. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 28 de octubre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 27 de octubre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 28 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 29 de octubre de 2021, venciendo el doce (12) de noviembre de la misma anualidad.

3.4. El actor envió escrito de subsanación vía correo electrónico el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, esto es, de manera extemporánea.

3.5. En consecuencia, el actor no cumplió dentro del término de los diez (10) días, con la carga impuesta en el auto inadmisorio del 27 de octubre de 2021.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 28 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+63+28-10-2021.pdf/062d134e-83e6-4423-a485-54df6bcf8b44>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13EscritoSubsanación”.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el actor presentó escrito de subsanación, el mismo fue extemporáneo, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término de ley.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2619563653028ea69f275179394a5ee699d16b2e4958292f0d623b0534d11e**

Documento generado en 13/12/2021 05:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210010300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDISON MONTENEGRO ARIZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al asunto y a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) El Acta No. 115449 del 21 de enero de 2020 mediante la cual la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, declaró una pérdida de la capacidad laboral del 15% del 100% al señor Edison Montenegro Ariza.

ii) El Acta No. TML20-1-219 MDNSG-TML.41.1 del 11 de agosto de 2020 a través de la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ratificó lo decidido en el Acta No. 115449 del 21 de enero de 2020.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al demandante la indemnización a que tiene derecho, en los términos de los artículos 15 y 88 del Decreto 94 de 1989 y 37 del Decreto 1796 de 2000, de acuerdo a la verdadera y real disminución de la capacidad laboral que estima superior al 40% como consecuencia de las lesiones sufridas en el servicio por causa y razón del mismo, a partir del 11 de agosto de 2021.

3. El actor estima la cuantía en más de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) concerniente al reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral.

4. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

5. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5.1. Si bien el numeral 2º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los Juzgados Administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, sin atención a la cuantía, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

5.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

7. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 3 de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) monto que atañe al reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del señor Edison Montenegro Ariza.

8. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

9. En relación con las competencias, para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la materia, prescribe:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.” (Negrilla fuera del texto)”.

10. A partir de lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la pérdida de la capacidad laboral del demandante, establecida por la entidad demandada está acorde con la realidad y la normatividad vigente que regula la materia y el reconocimiento de la respectiva indemnización.

11. En ese orden de ideas, como el asunto en referencia es de carácter laboral y excede los cincuenta (50) SMLMV, este Despacho considera necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EDISON MONTENEGRO ARIZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb5b598daa8ba09299f8df5cc1d47a0f3b7335082ed623af323b421c5a04033**

Documento generado en 13/12/2021 05:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210020700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDICARTE S.A.S.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad MEDICARTE S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Francisco Javier Gil Gómez, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la compañía, y al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.
2. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, si bien, se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no aportó la constancia que acredite la declaratoria fallida de esa diligencia por ausencia de ánimo conciliatorio.
3. De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. 2019022520 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se impone una sanción y 2020023396 del 17 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, con sus respectivas constancias de notificación, así como el escrito de los recurso de reposición y en subsidio de apelación.
4. Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, por cuanto, se indica que la sanción impuesta mediante la resolución sancionatoria, equivale a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que ese valor asciende a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), valores que no coinciden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08AnexosDemanda".

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad **MEDICARTE S.A.S.**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722cdfb05edd49fa3a23f81d92d2dfa24fb4372efcfa726c9218bf2d52408a1f**

Documento generado en 13/12/2021 05:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00303 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Ligia María Castaño Molano, contra el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el término de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la demandante mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Sostiene que el medio de control adecuado para demandar es el de nulidad simple y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto los términos estarían vencidos para acudir ante la jurisdicción contenciosa y poderse defender ante la entidad administrativa que injustificadamente profirió una multa en contra de la actora.

ii) Afirma que la demanda impetrada, a través del medio de control de nulidad simple, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley y la Constitución Política para ser admitida, y no el que alega el Despacho.

iii) Solicita al Juez de segunda instancia que ordene al *a quo*, admitir la demanda a través del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, conforme con los hechos y pretensiones narradas, con el fin de que la actora acuda a la justicia y se pueda defender.

iv) Considera que el medio de control es el de nulidad simple, por cuanto a la fecha la Secretaría Distrital del Hábitat, no ha afectado ningún derecho a favor de la demandante y del cual no se puede hablar de restablecimiento del derecho por lo que no existe.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04InadmiteDemanda".

² *Ibid.* Archivo: "06RecursoApelación".

2.1. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

2.2. Conforme con la norma citada, es de señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación son taxativos, y la norma los determina así, precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación.

2.3. En el caso bajo estudio la providencia recurrida, esto es, el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió la demanda, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique. En consecuencia, el Despacho no concederá el recurso de apelación propuesto ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4. En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Ahora bien, el Despacho en aplicación de previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso³, le dará el trámite al recurso que resulta procedente, en este caso la reposición.

III. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

³ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

3.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

3.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

3.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el once (11) de octubre hogano.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del doce (12) al catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se radicó dentro del término legal.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión recurrida, por cuanto el medio de control adecuado para demandar los actos administrativos cuestionados es el de nulidad simple, en razón a que la Secretaría Distrital del Hábitat, no ha afectado ningún derecho a favor del demandante y, por lo tanto, no existe restablecimiento del derecho alguno.

4.2. La actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 787 del 28 de mayo de 2019 y 1648 del 16 de agosto de 2019 a través de las cuales se resuelve un recurso de reposición y de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 855 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción en modalidad de multa a la accionante, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

4.3. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

4.4. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.

4.5. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138, CPACA⁵) normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.

⁵ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

4.6. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos de carácter particular y concreto que defina una situación jurídica, se demandan a través del medio de control contenido en el artículo 138 *ibídem*, y excepcionalmente procede el mecanismo de nulidad simple conforme con las reglas señaladas anteriormente.

4.7. Descendiendo al caso concreto, la parte actora con la demanda pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 855 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat impuso una sanción en modalidad de multa a la accionante por valor de treinta y dos millones doscientos quince mil setecientos pesos (\$32.215.700)⁶, 787 del 28 de mayo de 2019 y 1648 del 16 de agosto de 2019 a través de las cuales se resuelve un recurso de reposición y de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 855 del 14 de agosto de 2018.

4.8. Con la demanda la parte accionante cuestiona un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple, sino que afecta el derecho subjetivo, particular y concreto de la señora Ligia María Castaño Molano.

4.9. Por lo tanto, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para la demandante, consistente en que no pueda ser efectivo el cobro del valor de la multa impuesta por la entidad demandada, o se devuelva el valor pagado por concepto de multa, al no existir un sustento jurídico que lo justifique.

4.10. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad de los actos demandados es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir dicha falencia, en los términos establecidos en el auto inadmisorio de la demanda.

4.11. Conforme en los términos expuesto, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 16 a 22.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde271d7468291b58a177d93a87012e16cd660f5e8b6c51f4601ee3cf50bd895**

Documento generado en 13/12/2021 05:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150014100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTULFO QUINTERO Y OTRA
Demandado	BOGOTÁ D. C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EAAB Y OTROS
Asunto	AUTO RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – ADICIONA AUTO- CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, Bogotá D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá contra el auto del 27 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1.1. Mediante auto del 27 de octubre de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, EAAB, contra la sentencia de 5 de octubre de 2021.

1.1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2021¹, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada Bogotá D.C., presentó recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada EAAB, con fundamento en lo siguiente:

i) En la misma fecha en que la parte demandada EAAB interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2021, esto es, el 21 de octubre hogaño, Bogotá D.C., presentó recurso de apelación.

ii) Sin embargo, en el auto de 27 de octubre de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la EAAB, y no se pronunció respecto de la impugnación formulada por Bogotá D. C.

1.2. Traslado del Recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandante

¹ Expediente electrónico – archivos: “08Recursoreposicionaclaracion”; 9Correorecurso”

² Sistema Siglo XXI “*fijacionenlista*”, inició el 7 de diciembre al 10 de diciembre.

Mediante escrito remitido electrónicamente el 9 de noviembre de 2021³, la apoderada judicial de la demandante, describió el traslado del recurso y manifestó que el extremo demandado había incumplido con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto no habían remitido copia de los escritos contentivos de los recursos de apelación interpuestos.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que es objeto del recurso de reposición, se tuvo por notificado conforme al artículo 301 del C.G.P., el 28 de octubre de 2021.

³Expediente Electrónico archivos: 24DescorreRecurso y 25CorreoDescorre.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado, esto es, del 29 de octubre al 3 de noviembre hogaño.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021, se presentó a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2021, se advierte que se radicó dentro del término de ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de octubre de 2021, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada EAAB contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. En el presente asunto, si bien la parte demandada BOGOTÁ D. C., manifestó que se encontraba inconforme con la decisión proferida por el Despacho, con fundamento en el hecho de que se había omitido pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto en oportunidad contra la sentencia de primera instancia, no es menos cierto que, dicho argumento, lejos de cuestionar la legalidad y procedencia de la impugnación concedida, corresponde a una solicitud de adición y/o complementación del auto atacado en el sentido de que se proceda a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación.

3.1.2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho habrá de rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, como quiera que los argumentos planteados como fundamento del mismo, no cuestionan el contenido de lo ordenado en auto impugnado, por lo que se considera ajustado a derecho y por lo mismo deberá mantenerse incólume.

3.1.3. Por el contrario, se advierte que lo que realmente pretende el recurrente a través de la interposición del recurso en comento es que se adicione el auto de 27 de octubre de 2021, a lo que se procederá a continuación.

IV. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

4.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]. (Destacado fuera de texto)

4.2. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria, lo que hace procedente la solicitud.

4.3. Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a adicionar el auto calendarado 27 de octubre de 2021, emitiendo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada Bogotá D. C, Alcaldía Mayor de Bogotá, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BOGOTÁ D. C., Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante escrito enviado vía correo electrónico el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)⁵, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno(2021)⁷

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

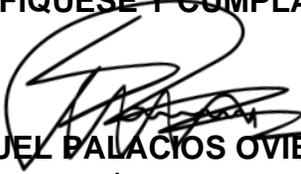
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la EAAB contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 27 de octubre de 2021, en los términos dispuestos en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente híbrido de la referencia, para dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Bogotá D. C., Alcaldía Mayor de Bogotá y la EAAB, contra la sentencia de 5 de octubre de 2021, proferida por este Despacho.

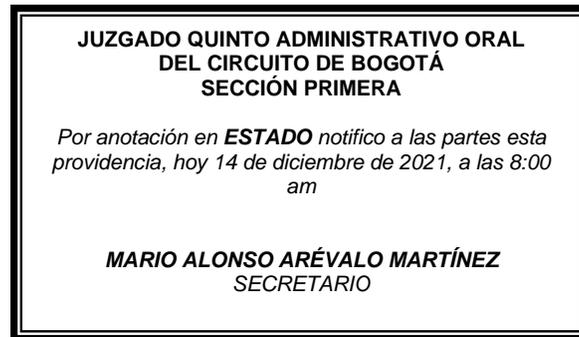
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Expediente Electrónico archivo: "13RecursoapelacionAlcaldía"

⁶ Ibid. Archivo:"03Sentencia"

⁷ Ibid. Archvo: "04Notificacionsentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ed58643d7993825e63e0ee1a6135c3dab7f5fff28ea4cf7fde08b39108756**

Documento generado en 13/12/2021 05:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20180042900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INCEB INGENIERIA INTEGRAL SAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-INVIMA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021², notificada electrónicamente el 8 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05Apelación"; "06Correoapelación".

² Ibíd. Archivo: "03Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "04ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945035c3c4b6475a0f556496b4068d10f280284697c7d2e310c9a28c2471a90**
Documento generado en 13/12/2021 05:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210024000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOMOS COURRIER S. A.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Vinculado	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda¹ para que la parte actora subsanara las siguientes falencias: i) solicitara la vinculación en calidad de tercero con interés directo en el proceso, a la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., indicando la dirección electrónica de notificaciones; ii) aportara prueba de la existencia y representación legal de la demandante; iii) revisara los documentos aportados como anexos, toda vez que varios de ellos se encontraban ilegibles; y iv) aclarara y/o complementara lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho, precisando el monto de la pretensión de restablecimiento.

2. En escrito allegado el día 23 de agosto de 2021, vía correo electrónico², la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, solicitando la vinculación del tercero con interés, aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, allegó nuevamente los documentos aportados como anexos y aclaró lo pretendido a título de restablecimiento del derecho. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a las observaciones hechas en el auto inadmisorio.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09Inadmitidedemanda".

² Ibid. Archivo: "10EscritoSubsanacion".

2.2. La Resolución No. 941 de 17 de febrero de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por SOMOS COURRIER S. A., confirmando la sanción impuesta en la Resolución sanción No. 003445 de 30 de octubre de 2020, fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante por aviso recibido el día 24 de febrero de 2021, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado el día 25 del mismo mes y año³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de febrero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 26 de junio de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de mayo de 2021⁴, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 13 de julio de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 14 de julio de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 37 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 19 de agosto de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de julio de 2021⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y T.P. 150.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4. Por último, se ordenará la vinculación de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA, en calidad de

³ Ibid. Archivo: “05Prueba”.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Poderes”. Folios 15 a 16.

⁵ Ibid. Archivo: “01ActaReparto” y “02Memorialdemanda”.

⁶ Ibid. Archivo: “04Poderes”. Folios 1 a 4.

tercero con interés dentro del proceso de la referencia, ser el garante del pago de la sanción impuesta a la demandante y además porque los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **SOMOS COURRIER S. A.**, contra la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA**, como tercera con interés, a la Calle 82 No. 11-37, piso 7 y/o al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y T.P. 150.624 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12937f973293a37f34019722fefc77233a5bbcc93dd8a9828e38b7246a319ac8**
Documento generado en 13/12/2021 05:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210034700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CUIDADO CRÍTICO S. A. S.
Demandado	CAFESALUD EPS S.A MEDICINA PREPAGADA EN LIQUIDACION
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ la sociedad CUIDADO CRÍTICO S. A. S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones A-003866 de 5 de junio de 2020 y A-005341 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se calificó y graduó una acreencia económica presentada para su cobro por la demandante y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*“[...] **SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$469.773.581).*

*“[...] **TERCERO:** Se califique y se gradúe por parte del convocado CAFESALUD E.P.S., EN LIQUIDACIÓN la acreencia No. D07-000162 reconociendo la acreencia reclamada por CUIDADO CRITICO S.A.S en la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.874.743.101), la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones RES A-3866 del 05 de junio de 2020, No. RES A-5341 del 26 de octubre de 2020, RES A-6121 del 12 de enero de 2021 y RES A-6631 del 23 de marzo de 2021. [...]”.*

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “01Actareparto” y “02Correodemanda”.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Destacado fuera de texto).

3.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

3.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor [...]
(Destacado fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho (pretensiones primera y segunda), involucran el reconocimiento de sumas de dinero que superan ampliamente los trescientos (300) smlmv, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, sumas que corresponde al valor pretendido en las reclamaciones efectuadas por la sociedad CUIDADO CRÍTICO S. A. S. ante CAFESALUD EPS S.A MEDICINA PREPAGADA EN LIQUIDACION, en el marco del proceso liquidatorio de esta última.

6. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **CUIDADO CRÍTICO S. A. S.**, contra **CAFESALUD EPS S.A MEDICINA PREPAGADA EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5987199fc97e7bd07c4d837a4b9a14707c5358a3ccf109b0df397986765b1**

Documento generado en 13/12/2021 05:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto de 27 de octubre de 2021¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir al apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes, remitiera los antecedentes administrativos de los actos acusados.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido el 3 de noviembre de 2021², allegó los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales fueron remitidos a su vez, a los correos electrónicos señalados por la parte actora en la demanda.
3. Así las cosas, el Despacho procede a incorporar al proceso los documentos mencionados, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda, y se dispone correr traslado de los mismos a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene.
4. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 14AutoPrescindeAudienciaOrdenRequerir

² Ibid. Archivo: 15CorreoAntecedentes y 16Antecedentes Administrativos

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Secretaría Distrital de Salud, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos demandados.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de diciembre de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a9ed7bc859f56f9c8337a6915ddec2d4ab366b4b27aa112ed0e7459adeb5d**

Documento generado en 13/12/2021 05:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210034000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - "UTDVVCC"
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, presentó la demanda de la referencia solicitando la declaratoria la nulidad de los autos No. 01022 del 2 de marzo de 2021, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por medio del cual se efectúa un cobro por seguimiento - Expediente LAM 4215, y Auto No. 2915 del 4 de mayo de 2021, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, "Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215".

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le

corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron unas tarifas por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, tarifas creadas mediante la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015¹, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política² "que permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen", y en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000³, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia.

5. Por lo anterior, y en atención a que el cobro de la tarifa fijada en los actos administrativos demandados tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

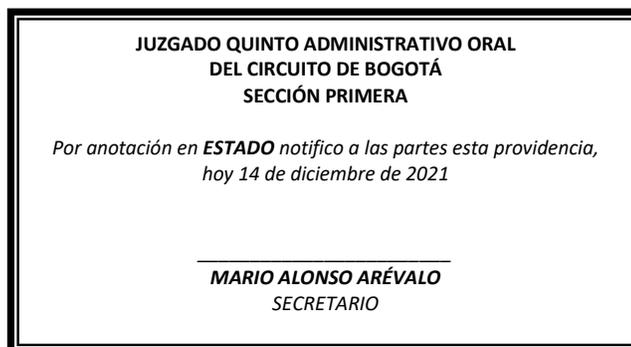


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ "Por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"

² Constitución Política. Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)"

³ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial."



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49657b028350d68db940a86ca96618ed456df3108c7a81c6cc436842a735ade3**
Documento generado en 13/12/2021 05:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>